SEÑORES
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE MARINILLA
Marinilla, Antioquia
E.S.D.

PROCESO: DECLARATIVO

DEMANDANTE: Luz Haydee correa valencia

DEMANDADO: Maria rocio Zuluaga Salazar y Yurani Betancur vega

RADICADO: 2019-00113

ASUNTO: Recurso De Súplica: Contra auto de sustanciación con fecha 7 de mayo del 2021 y notificado a través de estados electrónicos el día 14 de mayo del 2021.

DIEGO LEÓN QUINTERO MOLINA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No 98,486.864, portador de la tarjeta profesional No 282.926 del C.S DE LA J, obrando en mi calidad de apoderado de la señora LUZ HAYDEE CORREA VALENCIA, por medio del presente escrito, con todo respeto me permito interponer recurso de súplica contra el auto de fecha 7 de mayo del 2021, notificado a través de estados electrónicos del 14 de mayo del 2021, mediante el cual declaró desierto el recurso de apelación formulado por el suscrito contra la providencia G 001 Civil 001 del 20 de Enero del año 2020 emitida por el Juzgado promiscuo municipal de San Rafael.

ANTECEDENTES:

PRIMERO: en el mes de Marzo del año 2019 radiqué ante los jueces civiles municipales de Medellín la demanda para iniciar el proceso declarativo verbal, a través de la cual se buscaba la declaración que las señoras Maria rocio Zuluaga Salazar y yurani Betancur vega son deudoras de la señora Luz Haydee en razón de

la hipoteca constituida sobre el inmueble identificado con matricula inmobiliaria No 018 – 72121 de la ORIP de Marinilla el cual es de propiedad de aquellas.

SEGUNDO: El juzgado veintiocho civil municipal de Medellín decide remitir por competencia al juzgado promiscuo municipal de San Rafael la demanda presentada.

TERCERO: El día 20 de mayo del año 2019 ese despacho avoca el conocimiento del proceso instaurado.

CUARTO: El día 20 de enero del año 2020 ese despacho expide la sentencia G 001 Civil 001, por medio de la cual decide negar las pretensiones de la demanda manifestando que las demandas no son las deudoras en tanto no fueron estas quienes suscribieron los pagarés. Desconociéndose el derecho real de hipoteca que tiene la señora Luz Haydee sobre el inmueble identificado con matricula inmobiliaria No 018 – 72121 de la ORIP de Marinilla el cual es de propiedad de las demandadas, pues este derecho permite que la señora Luz Haydee persiga el inmueble que soporta el gravamen para garantizar su acreencia.

QUINTO: El día 24 de enero del año 2020 presenté ante el juzgado promiscuo municipal de san Rafael el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida, en este mismo escrito decidí realizar la sustentación del mismo recurso.

PETICIONES

Formalmente me permito solicitar a este despacho modificar el auto de fecha 7 de mayo del 2021, notificado a través de estados electrónicos del 14 de mayo del 2021, mediante el cual declaró desierto el recurso de apelación formulado por el suscrito contra la providencia G 001 Civil 001 del 20 de Enero del año 2020 emitida por el Juzgado promiscuo municipal de San Rafael por encontrarse satisfecho el requisito de sustentación del recurso de apelación.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE SUPLICA

Me permito sustentar el recurso de súplica en los siguientes términos;

PRIMERO: Mediante auto del 17 de junio del año 2020 ese juzgado ordeno que se realizara la sustentación del recurso de apelación en cumplimiento a lo ordenado por el decreto 806 del año 2020, pero como el recurso de apelación presentado ante el juzgado promiscuo municipal de san Rafael fue sustentado en ese mismo escrito en los términos de los artículos 322 y 327 del código general del proceso, no se emitió ningún pronunciamiento adicional ante el auto proferido por ese despacho toda vez que la sustentación del recurso se había realizado desde el 24 de enero del año 2020 de conformidad con lo dispuesto por el código general del proceso, norma que regulaba en forma exclusiva el trámite del recurso de apelación para la fecha de presentación y sustentación del recurso.

SEGUNDO: Con auto de fecha del 7 de mayo del 2021 y notificado a través de estados electrónicos del 14 de mayo del 2021 este juzgado declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por el suscrito contra la providencia G 001 Civil 001 del 20 de Enero del año 2020 emitida por el Juzgado promiscuo municipal de San Rafael

TERCERO; El fundamento de la decisión radicó en que el mencionado recurso no había sido sustentado por el suscrito.

CUARTO: Sin embargo, el día 24 de enero del 2020, en el mismo escrito de formulación del recurso de apelación se procedió a realizar su respectiva sustentación, como bien podrá observarse en el escrito con su respectiva

constancia de recibido por la secretaria del juzgado promiscuo municipal de san Rafael.

QUINTO: Por las anteriores razones, solicito, de la manera más respetuosa, proceder a modificar el auto de fecha 7 de mayo del 2021, notificado en estados electrónicos el día 14 de mayo del 2021, mediante el cual declaró desierto el recurso de apelación formulado por el suscrito contra la providencia G 001 Civil 001 del 20 de Enero del año 2020 emitida por el Juzgado promiscuo municipal de San Rafael y en su lugar se ordene continuar con el respectivo trámite del recurso de apelación y se expida una decisión de fondo respecto al mismo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ARTÍCULO 331 Y 332 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.
ARTÍCULO 322 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

Y demás normas concordantes aplicables a la presente.

PRUEBAS

Solicito se tengan como tal el escrito contentivo de la presentación del recurso de apelación con su respectiva sustentación, presentado el día 24 de enero del 2020 ante el juzgado promiscuo municipal de san Rafael.

ANEXOS

Los documentos enlistados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificación:

Correo electrónico: diegoabogadocenyc@gmail.com

En el palacio de Justicia o en la Carrera 46 No 52 – 25 oficina 209 Edificio La Araucaria telefono 444 77 71 celular 3104297739

Atentamente,

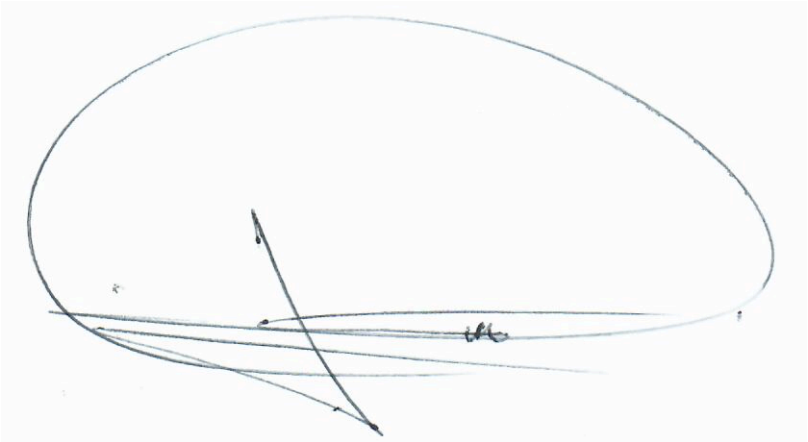

DIEGO LEÓN QUINTERO MOLINA
C.C 98.486.864
T.P 282.926 DEL C.S de la J.

DIEGO LEÓN QUINTERO MOLINA
Abogado

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN RAFAEL - ANTIOQUIA
Anexos escrito fue recibido
el 24 de Enero de 2020
al Señor
C. C.
Secretario

Señor
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN RAFAEL ANTIOQUIA
E. S. D.

PROCESO: **VERBAL DECLARATIVO**

DEMANDANTE: **LUZ HAYDEE CORREA VALENCIA**

DEMANDADO: **MARIA ROCIO ZULUAGA SALAZAR Y YURANI BETANCUR VEGA**

RADICADO: **05 667 40 89 001 2019 00113 00**

ASUNTO: Recurso De Apelación: Contra sentencia G 001 Civil. 001 del 20 de Enero del año 2020.

DIEGO LEON QUINTERO MOLINA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.486.864 y portador de la Tarjeta Profesional No. 282.926 del Consejo Superior de la Judicatura; obrando en mi calidad de apoderado de la Señora **LUZ HAYDEE CORREA VALENCIA,** persona mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.582.812 de Medellín, domiciliada y residente en Medellín Antioquia, por medio del presente escrito me dirijo a usted con el fin de interponer ante instancia superior, recurso de apelación contra la Contra sentencia G 001 Civil. 001 del 20 de Enero del año 2020, expedida por ese despacho mediante la cual negó las pretensiones de la demanda radicada.

Por medio del presente escrito me dirijo a usted con el fin de interponer ante instancia superior, recurso de apelación contra la Contra sentencia G 001 Civil 001 del 20 de Enero del año 2020, expedida por ese despacho mediante la cual negó las pretensiones de la demanda radicada.

PETICIÓNES

Primera: Solicito se revoque la sentencia G 001 Civil 001 del 20 de Enero del año 2020, expedida por ese despacho mediante la cual negó las pretensiones de la demanda radicada.

Segunda: Conceder las pretensiones de la demanda en virtud de la acción real derivada del derecho real de hipoteca abierta que faculta a la señora Luz Haydee a perseguir el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 018 – 72121 de

Dir.: Carrera 46 N° 52-25 Edificio Araucaria, Of. 209 Medellín (Antioquia)
Tel. 444 77 71- Cel. 3104297739
Email: cenycnegociosge@gmail.com

Ofician de Registros de instrumentos Públicos de Marinilla el cual garantiza el reconocimiento de su acreencia equivalente en 40, 000,000 $ (cuarenta millones de pesos)

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Hechos que dan lugar a la presentación del recurso

Primero: en el mes de Marzo del año 2019 radiqué ante los jueces civiles municipales de Medellín la demanda para iniciar el proceso declarativo verbal, a través de la cual se buscaba la declaración que las señoras María Roció Zuluaga Salazar y Yurani Betancur Vega son deudoras de la señora Luz Haydee Correa Valencia en razón de la hipoteca constituida sobre el inmueble identificado con matricula inmobiliaria No 018 – 72121 de la Ofician de Registros de instrumentos Públicos de Marinilla el cual es de propiedad de aquellas.

Segundo: El juzgado veintiocho civil municipal de Medellín decide remitir por competencia al juzgado promiscuo municipal de San Rafael la demanda presentada.

Tercero: El día 20 de Mayo del año 2019 ese despacho avoca el conocimiento del proceso instaurado.

Cuarto: El día 20 de Enero del año 2020 ese despacho expide la sentencia G 001 Civil 001, por medio de la cual decide negar las pretensiones de la demanda manifestando que las demandas no son las deudoras en tanto no fueron estas quienes suscribieron los pagarés de la hipoteca abierta. Desconociéndose el derecho real de hipoteca que tiene la señora Luz Haydee sobre el inmueble identificado con matricula inmobiliaria No 018 – 72121 de la Ofician de Registros de instrumentos Públicos de Marinilla, el cual es de propiedad de las demandadas, pues este derecho permite que la señora Luz Haydee Correa Valencia persiga el inmueble que soporta el gravamen para garantizar su acreencia.

Razones que fundamentan la presentación del recurso

1. **PRIMERO:** El juzgado promiscuo municipal de San Rafael, a través de la sentencia G 001 Civil 001 del 20 de Enero del 2020 decidió negar las pretensiones de la demanda manifestando que las demandas no son las deudoras en tanto no fueron estas quienes suscribieron los pagarés, ante

Escaneado con CamScanner

esta argumentación el juzgado desconoce que a través de la demanda presentada se hizo uso de la acción real que ostenta la señora LUZ HAYDEE CORREA VALENCIA en su calidad de titular del derecho real de hipoteca, pues de conformidad con el artículo 665 del código civil, la hipoteca es un derecho real, y en virtud de la escritura pública No 5983 del 19 de Mayo del 2009 mi prohijada adquirió el mencionado derecho real de hipoteca, bajo acto administrativo notarial y con la figura jurídica legal de hipoteca abierta, respaldando y garantizando la obligación en el mismo acto notarial, con los pagare que hacen parte integral de la hipoteca, como se es evidente la fecha de suscripción de los pagare aportados en la demanda, dándose requisitos esenciales de legalidad de tiempo, lugar y modo de la presentación de estos ante notario, sobre el inmueble identificado con matricula inmobiliaria No 018 – 72121 de la Ofician de Registros de instrumentos Públicos de Marinilla, ahora en concordancia con el artículo 2452 del código civil el acreedor podrá perseguir el inmueble en manos de quien se encuentre para garantizar el pago de su acreencia, es en este sentido que las señoras MARIA ROCIO ZULUAGA Y YURANI BETANCUR, en calidad de propietarias del bien inmueble hipotecado deben garantizar el pago de las acreencias garantizadas con la constitución de la hipoteca abierta. De lo contrario, impedir que la señora LUZ HAYDEE CORREA VALENCIA persiga el inmueble hipotecado para garantizar el pago de su acreencia solo en razón a que las demandadas no suscribieron los pagarés que dieron origen al crédito hipotecario que se pretende reclamar sería desconocer la calidad propia de los derechos reales que contempla el código civil en su artículo 665, el cual indica que los derechos reales son aquellos que se ejercen sobre determinado bien sin importar en manos de quien se encuentre el mismo.

2. **SEGUNDO:** El juzgado promiscuo municipal de San Rafael en su decisión argumenta que las demandadas no son las deudoras de la obligación pero son quienes deben soportar la pretensión ejecutiva especial hipotecaria. Ante esta argumentación es claro que el juzgado está desconociendo que la acción real derivada del derecho real de hipoteca también es una acción ordinaria, pues de conformidad con lo señalado en el artículo 2536 la acción ejecutiva se convierte en ordinaria en un lapso de 5 años, esto es, si bien es cierto en principio la acción hipotecaria en principio es una acción

Dir.: Carrera 46 Nº 52-25 Edificio Araucaria, Of. 209 Medellín (Antioquia)
Tel. 444 77 71- Cel. 3104297739
Email: cenycnegociosge@gmail.com

Escaneado con CamScanner

ejecutiva, una vez transcurren 5 años, como ocurren en el caso concreto, esta acción hipotecaria se convierte en una acción ordinaria, pero el hecho de que la acción hipotecaria se convierta en una acción ordinaria no implica que se pierdan los atributos propios de una acción real y mucho menos el atributo de persecución del bien inmueble hipotecado, así las cosas y de conformidad con la misma manifestación realizada por el juzgado promiscuo municipal de San Rafael, las señoras MARIA ROCIO ZULUAGA Y YURANI BETANCUR están en la obligación de soportar la acción hipotecaria instaurada por la señora Luz Haydee para garantizar el pago de su acreencia, pues lo que se busca con la demanda presentada es que en razón de la hipoteca abierta constituida a través de la escritura pública No 5983 del 19 de Mayo del año 2009 sobre el bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria Nor. 018 – 72121 de la Ofician de Registros de instrumentos Públicos de Marinilla es que las actuales propietarias de esta bien inmueble gravado con la hipoteca deben garantizar el pago de 40,000,000 $ (Cuarenta millones de pesos) adeudados a mi prohijada con el mismo inmueble gravado y no con el patrimonio personal de las demandadas pues es claro que sobre ellas no existe ninguna acción personal que se puede ejecutar, pero para el caso concreto se está ejerciendo una acción real derivada del derecho real de hipoteca del cual es titular la señora LUZ HAYDEE CORREA VALENCIA.

3. **TERCERO:** impedir que la señora LUZ HAYDEE haga efectiva su acreencia a través de la acción de persecución derivada del derecho real de hipoteca es vulnerar su derecho de acceso a la administración de justicia pues se estaría impidiendo el reconocimiento de las situaciones jurídicas contempladas en el código civil de conformidad con lo manifestado en las razones PRIMERA Y SEGUNDA del presente recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

CÓDIGO CIVIL:

ARTICULO 653. <CONCEPTO DE BIENES>. Los bienes consisten en cosas corporales o incorporales.

Dir.: Carrera 46 Nº 52-25 Edificio Araucaria, Of. 209 Medellín (Antioquia)
Tel. 444 77 71- Cel. 3104297739
Email: cenycnegociosge@gmail.com

Escaneado con CamScanner

Corporales son las que tienen un ser real y pueden ser percibidas por los sentidos, como una casa, un libro.

Incorporales las que consisten en meros derechos, como los créditos y las servidumbres activas.

ARTICULO 665. <DERECHO REAL>. Derecho real es el que tenemos sobre una cosa sin especto a determinada persona.

Son derechos reales el de dominio, el de herencia, los de usufructo, uso o habitación, los de servidumbres activas, el de prenda* y el de hipoteca. De estos derechos nacen las acciones reales.

ARTICULO 2452. <DERECHO DE PERSECUCION DEL BIEN HIPOTECADO>. La hipoteca da al acreedor el derecho de perseguir la finca hipotecada, sea quien fuere el que la posea, y a cualquier título que la haya adquirido.

Sin embargo, esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido la finca hipotecada en pública subasta ordenada por el juez.

Más, para que esta excepción surta efecto a favor del tercero, deberá hacerse la subasta con citación personal, en el término de emplazamiento de los acreedores que tengan constituidas hipotecas sobre la misma finca; los cuales serán cubiertos sobre el precio del remate, en el orden que corresponda.

El juez, entretanto, hará consignar el dinero.

ARTICULO 2536. <PRESCRIPCION DE LA ACCION EJECUTIVA Y ORDINARIA>. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificación:

Dir.: Carrera 46 Nº 52-25 Edificio Araucaria, Of. 209 Medellín (Antioquia)
Tel. 444 77 71- Cel. 3104297739
Email: cenycnegociosge@gmail.com

Escaneado con CamScanner

DIEGO LEÓN QUINTERO MOLINA
Abogado

En el palacio de Justicia o en la Carrera 46 No 52 – 25 oficina 209 Edificio La Araucaria Medellín- Antioquia.

Muchas gracias por la atención prestada

Atentamente,

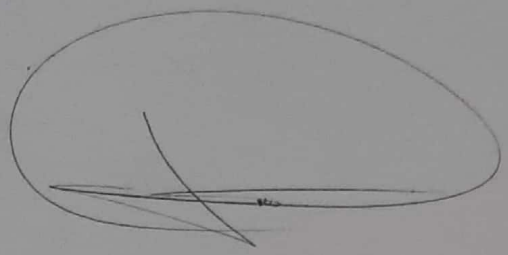

DIEGO LEON QUINTERO MOLINA
C.C. No. 98.486.864
T.P. No. 282.926 del C. S. de la J.

Dir.: Carrera 46 Nº 52-25 Edificio Araucaria, Of. 209 Medellín (Antioquia)
Tel. 444 77 71- Cel. 3104297739
Email: cenycnegociosge@gmail.com

Escaneado con CamScanner